



RAD. 2022-110 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Remítase a través de citaduría link del expediente digital al correo del apoderado de la parte demandada: monica.lop.ara@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7ae7640d95a45fec7b4ee1ab9a5ee74a98858bb3aaae8c5bf70b6761f6329**

Documento generado en 24/10/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	JUAN CARLOS ZAPATA DUQUE
Demandada	MARTHA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-00739 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 707
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, los apoderados de los extremos procesales, conjuntamente solicitan se termine el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por sus apoderados quienes tienen la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por el señor JUAN



CARLOS ZAPATA DUQUE en contra de la señora **MARTHA LUCÍA, OSCAR JOSÉ, FRANCISCO JAVIER, FELIZ ALBERTO, AURELIO, JUAN MANUEL, HÉCTOR RODRIGO, MARCO ANTONIO Y MARÍZ CARMENZA GÓMEZ GONZÁLEZ Y OLGA CECILIA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ .**

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d1756a85bd84f03f8dcc238b38da5cc3361f017acc994cf33b796240e01e5**

Documento generado en 21/10/2022 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	SANDRA MILENA OTALVARO MARULANDA
Demandado	DIEGO CEBALLOS MESA
Radicado	05-001-31-10-003-2022-00531-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 699
Decisión	Admite

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora SANDRA MILENA OTÁLVARO MARULANDA, en contra del señor DIEGO CEBALLOS MESA.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE el trámite del proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que conteste la demanda.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone **ORDENAR EL EMBARGO** de los siguientes bienes:

- El 50% del derecho real de dominio del Apartamento No. 2116 ubicado en la Carrera 44 No.18-56, piso 21 de la torre 1, destinado a vivienda, que hace parte de la Urbanización Reserva del Rio P.H. etapa uno, del municipio de Medellín (Ant.). Inmueble identificado con matrícula No.001-1260729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Ant.).



- El 50% del derecho real de dominio del Parqueadero No.01064 ubicado en la Carrera 44 No.18-58, piso 1, destinado al estacionamiento de dos (2) vehículos en línea, que hace parte del Conjunto Inmobiliario Reserva Del Rio Propiedad Horizontal, Etapa Uno, del Municipio de Medellín (Ant.). Inmueble identificado con matrícula No.001-1260825 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Ant.).
- El 50% del derecho real de dominio del Útil No.03085 ubicado en la Carrera 44 No.18-56, piso 3, destinado al almacenamiento de enseres, que hace parte del Conjunto Inmobiliario Reserva Del Rio Propiedad Horizontal, Etapa Uno, del Municipio de Medellín (Ant.). Inmueble identificado con matrícula No.001-1261042 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Ant.).
- Los derechos que le correspondan al señor Diego Ceballos Mesa identificado con cédula de ciudadanía No.71.260.679, en su calidad de locatario sobre el contrato de leasing inmobiliario No. 600339610014257-5 suscrito con el Banco Davivienda, con relación al Lote No 16 De La Manzana "H" (Etapa IV); destinado a vivienda unifamiliar, ubicado en la Calle 25B No. 55E-77 que hace parte de la Urbanización Pietrasanta del Barrio San Antonio (antes corregimiento) del Municipio de Rionegro (Ant.); identificado con matrícula No.020-93088 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.)

Líbrense los oficios correspondientes por la secretaria del Despacho.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, **RECONÓZCASE LE PERSONERÍA** a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.242.598, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 156.124 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123f077d53d2de4262813b848fdb3fd1c4c0f3421d4c76bacb74972cf164ff**

Documento generado en 19/10/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-540 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- ❖ Indicará conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la dirección física de las partes y sus apoderados.
- ❖ Adecuará las pretensiones de la demanda de manera que se presente totalizando el monto del crédito; conforme lo dispone el artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso.
- ❖ Allegará la liquidación de crédito en un formato que permita su clara lectura y entendimiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeedda0b0563598c7dad21a38f1fc5b5732c7d086fbb164f053abfe881c7efe**

Documento generado en 19/10/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-321 ALIMENTOS

Proceso	Exoneración y Disminución de Cuota Alimentaria.
Demandante	JHON JARDY CARDONA EUSSE
Demandado	CAMILA CARDONA HURTADO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00321 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Admite

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Admitir la presente demanda verbal sumaria de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JHON JARDY CARDONA EUSSE** en contra de la joven **CAMILA CARDONA HURTADO**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente conforme lo dispone el artículo 08 de la ley 2213 de 2022

TERCERO- Se reconoce como apoderada del actor, al abogado **JUAN CARLOS VALENCIA** portador de la tarjeta profesional número 361759 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9752236e9fd9b567c19df000999fddbeb4cf746d3b3a7b3db172893a39568**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-331 RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de **reconocimiento de hijo de crianza**, instaurada por la señora **CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO**, en representación de su hijo **JUAN ALEJANDRO DUQUE VERGARA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicara uno a uno los herederos del señor **TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH**, esto es apellido, dirección y parentesco.
2. Deberá indicar contra quien va dirigida la demanda, esto teniendo en cuenta la respuesta al punto inadmisorio anterior
3. Adecuara el poder, indicando en debida forma el extremo pasivo.
4. Una vez adecuado el extremo pasivo deberá dar cumplimiento a los establecido en el artículo 6 de la ley 23213 de 2022
5. Deberá indicar de forma detallada el tipo de relación del menor Juan Alejandro con su padre biológico, indicará si este se encuentra privado de la patria potestad.
6. Allegara nombre, y datos de notificación del padre del menor del menor Juan Alejandro duque.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe2f9806217d34beb42f29e1cf29e938550cc77376d31565941dce4a708240**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 24 veinticuatro de octubre de dos mil veintidós 2022

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAURA ENELACASTRILLON GOMEZ
Demandado	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00350 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 711
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ** en contra del señor **GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS \$65.478. 817** auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO** portador de la tarjeta profesional número 111311 del Consejo Superior De La Judicatura, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71244f2038aa6f0a46ed18763d478fbc498bac02278d3789a4862b3425fb3f71**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-291 CESACION

Téngase como nueva dirección de la parte demandada, la indicada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y procédase a realizar nuevamente la citación para diligencia de notificación personal.

Se accede a lo solicitado por el profesional del derecho por tanto se autoriza él envió del expediente digital a la dirección garciagomezbuga@gmail.com.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060fb03f85cab2c67fafbfce2c880b1e8574db8d64660e4faf8025f5fc63127**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00442- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que en el expediente no aparece constancia de la notificación ordenada en el numeral segundo del auto proferido el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda. La parte demandada allegó respuesta a la demanda y la parte demandante arrimó solicitud de decreto de medidas cautelares. Paso a su despacho para resolver lo pertinente.

Medellín, 24 de octubre de 2022

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **reconoce personería** al doctor **Mario Alejandro López Viveros**, para representar en este proceso al señor Jesús David López Viveros, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo anterior y el contenido de la constancia precedente, como se dan los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 301 del código referido, **se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Jesús David López Viveros**, a partir del día en que se notifique este auto por estados.

Se **niega el embargo** de la asignación de retiro solicitada dentro de este proceso para garantizar la cuota alimentaria provisional fijada a cargo del señor Jesús David López Viveros y a favor de sus hijos Miguel Ángel y Alicia María López Jiménez, teniendo en cuenta que, de darse incumplimiento al pago de la misma, se debe presentar el correspondiente proceso ejecutivo; cuota alimentaria que se hace exigible luego de la notificación del auto proferido el 2 de septiembre de 2022, que la señaló, lo que no se encuentra acreditado en este expediente.

Atendiendo el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, **se decreta el embargo** de las cesantías que el señor Jesús David López



Viveros tenga en CAJA HONOR, ya que pueden ser objeto de gananciales.
Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0718470c744e3c12359edef4e5127ce7b5df555eba5851f79b3094bf15f317**

Documento generado en 24/10/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2022-213 U.M.H.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisados los escritos donde se allegan las constancias de la diligencia de notificación a los demandados, previo a darle validez a la diligencia tendiente a notificar al demandado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA GIRALDO, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de que remitió la providencia que pretende notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda.

En cuanto la diligencia tendiente a notificar al menor LFRG, la misma deberá intentarse nuevamente conforme lo indica la Ley 2213 de 2022 o en los términos del Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso. En ese sentido, no se accederá a la solicitud de emplazamiento del menor.

De otro lado, toda vez que el señor JUAN ESTEBAN GARCÍA GIRALDO en escrito remitido a este despacho solicitó la digitalización del expediente, entiende este juzgador que este tiene conocimiento del proceso de la referencia por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente y le empezará a correr el término a partir del día siguiente en que se le remita el link del expediente digital.

Por citaduría remítasele link del expediente digital juanescolombiantioquia@outlook.com .

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25d308e859e1091d4327abc9e2b68220e825bd3461329ad0ddb659620c0cc9**

Documento generado en 24/10/2022 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00439 – Impugnación Maternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Impugnación de la Maternidad</i>
Demandante	<i>ESTEBAN PABLO DOMINIQUE AVILA-TOURNUT MEJIA representado legalmente por su padre JUAN PABLO AVILA-TOURNUT</i>
Demandado	<i>GHERALDINE MEJIA GUZMAN</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00439-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 705</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** instaurada a favor del niño **ESTEBAN PABLO DOMINIQUE AVILA-TOURNUT MEJIA**, representado legalmente por su progenitor **JUAN PABLO AVILA-TOURNUT**, en contra de la señora **GHERALDINE MEJIA GUZMAN**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 6º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: NO SE ORDENA la práctica de la prueba genética como lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se allega con la demanda, la que será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7081cc70199f3a51b274be87cf875f8d614100eacedb947086bc3ab224e36**

Documento generado en 20/10/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2010-935 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a decretar la terminación por pago total, conforme la parte indica que ha pagado la suma de diecinueve millones, se le REQUIERE para que aporte constancia de dichos pagos.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb13cf48e996322b4e10e880303ae8403676a3dc09d49f907d3409c7437b659b**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-1173 Privación de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación de Patria Potestad
Demandante:	LUZ MARITZA VELASQUEZ VELEZ
Demandado:	DAVID JOHAN ALVARADO PEREZ
Providencia	Interlocutorio N° 709
Radicado:	05-001-31-10-002-2016-01173-00
Decisión	Termina Desistimiento Tácito

El señor **DAVID JOHAN ALVARADO PÉREZ** en escrito del día 22 de febrero de este año, solicitó al despacho se le designará un abogado en amparo de pobreza, como quiera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que acarrea un abogado.

Este despacho judicial, interpretando que lo peticionado por la demandante correspondía a una solicitud de amparo de pobreza, mediante proveído del 10 de marzo de 2022, procedió a la designación de apoderado judicial al señor Alvarado Pérez, imponiendo sobre esta último la carga de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación al profesional del derecho que le fue designado.

Como quiera que se hace imperioso continuar con trámite del proceso, mediante auto del día 27 de septiembre de la presente anualidad se requirió a la parte interesada, concediéndole un término de 10 días para que cumpliera con esa carga que resulta ser de su exclusividad, es decir, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación al apoderado que se le designó en amparo de pobreza; lo anterior, sin que se efectuaran las diligencias correspondientes por parte de aquella.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*



“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza peticionado, por la falta de interés de la demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor **DAVID JOHAN ALVARADO PEREZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Para llevar a cabo la audiencia que fuera fijada el 12 de noviembre de 2021, se fija el día **11 de abril de 2023, a las 10:00 DE LA MAÑANA**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a88442b376375ac093a90241ff8c7d3d3f1a5d23478f20f8d34cc1415e62d**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2019-271 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a su solicitud.

Se **ORDENA OFICIAR** a las entidades **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMA, CAJA DE COMPENSACIÓN CONFENALCO y EPS SURA**, para que alleguen la información del actual empleador del ejecutado **DIEGO RESTREPO CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.744.995.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87154ae6827984c65f2a1b555794f4821e171a89bc51ef14a27c3674deccf62f**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2021-483 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la renuncia del poder de la doctora ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ portadora de la Tarjeta Profesional N° 261.369, se observa que la misma no fue comunicada al señor JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA, poderdante; por lo que en cumplimiento de lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, PREVIO A ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER, deberá allegar constancia de que la comunicación le fue efectivamente enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e4775a1d157059cf888f9e19d2b1142e09267741eb5dbc7fad2a27d5d6466**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2019-69 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se agrega y pone en conocimiento el escrito allegado por CREMIL; en el que informan que el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ TORRES no figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de CREMIL e igualmente allegan copia de remisión de la solicitud al Director de Personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b8eca6313126e5306c98b3e0554c783197ebb73552f45e913ecf713c546e8**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C,

CREMIL: **2022088221**

ID RADICADO DE SALIDA: **2022099080**
FECHA DE RADICACION: **28/9/2022**
CONSECUTIVO ANUAL: **78605**

N° 690

Señor(a)
MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria
Juzgado Tercero De Familia De Oralidad
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta requerimiento judicial

Asunto: Ejecutivo por alimentos
Demandante: LINA ANDREA TORRES C.C. 43.910.966
Causante: GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ TORRES C.C. 19.620.647
Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00069-00

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022088221 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita: “(...) se ordenó oficiarle a fin de informarle que, por auto de la fecha dispuso oficiarles a fin de que levanten la medida de embargo decretada mediante auto del 22 de abril de 2019, modificada por auto de fecha 04 de septiembre de 2020. (...)”, esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Revisadas las bases de datos de esta Entidad, se estableció que el señor **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.620.647**, **NO** figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ni tampoco ha sido radicado en esta Entidad el expediente prestacional por parte de la fuerza a la que perteneció para el eventual reconocimiento de la asignación de retiro a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no es la competente para dar respuesta de fondo a su requerimiento judicial, es por ello, que se remite por competencia según lo establecido en el *artículo 211 de la Ley 1755 de 2015* “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al Director de Personal del Ejército Nacional para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente. *(anexo oficio de traslado)*

Por último, se le recuerda que, toda información adicional derivada del presente será atendida a través de nuestros canales de atención: Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co.

Cordialmente,



Yulieth Adriana Ortiz Solano
Profesional de Defensa
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Yeimy Andrea Buitrago Velasquez

¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Bogotá D.C,

CREMIL: **2022088221**

ID RADICADO DE SALIDA: 2022099081
FECHA DE RADICACION: 28/9/2022
CONSECUTIVO ANUAL: 78606

N° 690

Señor(a)
Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS
Director de Personal del Ejército Nacional
coper@buzonejercito.mil.co

Asunto: Traslado Requerimiento Judicial

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", me permito trasladar el requerimiento judicial radicado en esta Entidad con el No 2022088221 del 21 de septiembre de 2022, suscrito por el **Juzgado Tercero De Familia De Oralidad**, mediante la cual solicita: "(...) se ordenó oficiarle a fin de informarle que, por auto de la fecha dispuso oficiarles a fin de que levanten la medida de embargo decretada mediante auto del 22 de abril de 2019, modificada por auto de fecha 04 de septiembre de 2020 (...)", por cuanto la persona NO registra en la base de datos de esta Entidad y el oficio se encuentra dirigido a esa institución.

Lo anterior, a efectos de que se realice el trámite correspondiente y sea comunicado directamente al operador judicial.

Anexos:

1. Requerimiento judicial radicado No. 2022088221 del 21 de septiembre de 2022.

Atentamente,



Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario Atencion al Usuario

Elaboró: **Yeimy Andrea Buitrago Velasquez**
Sin Expediente Administrativo



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (21) veintiuno de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-237 tutela

Se pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de manifestación de cumplimiento al fallo de segunda instancia, para los fines legales pertinentes.

Pasado el termino de ejecutoria sin manifestación del accionante se cerrará dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1371bbfc7f8d8a2c1d5701d26b2ed2cf92e1c55557467f93385841c2ae9f5e38**

Documento generado en 24/10/2022 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2022116002277941**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2022

Honorable Juez

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez Tercero de Familia de Oralidad

Carrera 52 No. 42 – 73 Edificio José Félix de Restrepo Piso 3 Oficina 303

Correo: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Asunto : Respuesta incidente de desacato
Referencia : A.T. Rad. No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00
Accionante : HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA

Cordialmente, actuando como delegado del Comando del Ejército Nacional para el ejercicio de la defensa jurídica de los asuntos de competencia del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional y del señor Mayor General Segundo Comandante del Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en la Directiva 0000022 del 9 de enero de 2020; en atención a lo dispuesto en auto de apertura de incidente de desacato del 26 de septiembre del 2022, allegado al Comando del Ejército Nacional por medio de oficio No. 2022325002202171 del 12 de octubre de 2022, por presunto incumplimiento a la orden emitida en sentencia de tutela del 24 de mayo de 2022, me permito informar, que una vez notificado el suscrito procedió a remitirlo por avanzada al competente por medio de correo electrónico del 13 de octubre de 2022, trámite que se formalizo por medio de oficio No. 2022116018911993 del 21 de octubre de 2022 con destino a la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

Ahora bien, con relación a la notificación de incidente de desacato en contra del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, por presunto incumplimiento a la mencionada providencia, en la cual su señoría tutela el derecho fundamental de acceso a la información; me permito informar a ese despacho, tal como se le informó en oficio No. 2022116001153651 del 27 de mayo 2022, que por parte del Comando del Ejército Nacional, dicha providencia se remitió por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional por medio de oficio No. 2022116008991443 de fecha 27 de mayo de 2022, Comando que a su vez remitió por competencia el fallo a la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional, por medio de oficio No. 2022301009990843 del 13 de junio de 2022, Brigada que es organiza de la Séptima División; de lo anterior se informó a su Honorable Despacho por medio de oficio No. 2022301001272181 de la misma fecha.

Respecto de lo que es pertinente indicar que el Comando del Ejército Nacional, en

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 50 No. 18 – 52 Entrada PM 13 – Bogotá D.C

Teléfono: 4261478

ceju@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022116002277941 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 29 del Decreto 1512 de 2000 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.*”, a través de la Disposición N°. 0004 de 2016 “*por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones*”, dispuso la reestructuración del Ejército Nacional concebida con tres (03) nuevos niveles en la estructura: 1. Planeación y políticas (Diseñado exclusivamente para la planeación, diseño de planes y políticas). 2. Generador de fuerza (Para la implementación de los planes y apoyo de las acciones logísticas) 3. Generador de Combate (Encargado directamente de la conducción de las operaciones militares).

De modo que en la ya mencionada disposición No. 0004 del 2016 el Comando General del Ejército Nacional, en su artículo 149 crea y activa la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, orgánica del Segundo Comando del Ejército Nacional y en su artículo 151 crea y activa el **Comando de Personal, orgánico de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza**, entre tanto la antes mencionada disposición

Entre tanto en la ya mencionada disposición No. 0004 de 2016, el Comando General del Ejército Nacional, en su artículo 240 establece como dependencia orgánica de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, **Séptima** y Octava División del Ejército Nacional la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones (JEMOP).

Es así que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto – Ley 2591 de 1991,¹ no es el señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional la autoridad competente de garantizar el derecho fundamental amparado por el despacho, ni el superior jerárquico de dicha autoridad.

No obstante lo anterior y una vez verificado el acatamiento a la providencia de la cual se presume incumplimiento, la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional, allego a esta Dirección, oficio No. 10408 del 20 de octubre de 2022, por medio del cual el Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 24, emite respuesta fondo al apoderado de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, con la correspondiente constancia de notificación electrónica de la misma fecha.

Para finalizar y siendo el incidente de desacato el mecanismo por medio del cual se exige coercitivamente a las autoridades el cumplimiento de las órdenes que se les imparten, procurando el cumplimiento de la orden impartida, mas no la imposición de una sanción², dicho incumplimiento se configura cuando las (i)

¹ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** “*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

² T-280A-12



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022116002277941 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

órdenes de tutela no se han cumplido, (ii) se han cumplido pero de manera incompleta o (iii) se ha tergiversado la decisión del juez de tutela³; es así como, conforme a lo expuesto y probado, no encuentra el suscrito lugar a trámite incidental, ya que el derecho fundamental de acceso a la información amparado fue garantizado con la respuesta emitida por parte de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional, siendo entonces procedente solicitar a su señoría, el archivo y terminación del trámite incidental.

No obstante lo anterior y de no ser acogida la anterior solicitud, con el acostumbrado respeto, solicito de su Despacho declarar la nulidad del trámite incidental y desvincular del mismo al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, toda vez que no es la autoridad obligada de dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que las competencias legales, reglamentarias y funcionales a él asignadas, distan de las requeridas para acatar dicha providencia y teniendo en cuenta que de acuerdo a la estructura organizacional tampoco ejerce funciones de superior jerárquico del obligado.

Cordialmente.

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Mayor **JUAN FERNANDO GIL OSORIO**

Oficial Actos Administrativos Dirección de Negocios Generales DINEG
Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional

ANEXO: oficio No. 2022116018911993 del 21/10/2022, constancia de envío, oficio No. 2022116008991443 del 27/05/ 2022, oficio No. 2022301009990843 del 13/06/2022, oficio No. 10408 del 20/10/2022, constancia de envío, en veintidós (22) folios.

Elaboró: PS. Angela Quiñones
Asesora Jurídica Tutelas DINEG

Revisó: CT. Libardo Pinzón
Oficial Tutelas e incidentes de desacatos DINEG

³ T-088-99, T-533-03 y T-406-06.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022116018911993: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2022

Señor Coronel
MANUEL ENRIQUE GONZÁLEZ DIAZ
Comandante Décima Cuarta Brigada
Correo: br14@buzonejercito.mil.co
adriana.vaquiro@buzonejercito.mil.co
Puerto Berrio, Antioquia

Asunto : Remisión por competencia incidente de desacato
Referencia : A.T. Rad. No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00
Accionante : HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA

Respetuosamente, y de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 00000022 del 9 de enero de 2020, remito por competencia a mi Coronel, auto de apertura de incidente de desacato, de fecha 26 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, allegado al Comando del Ejército Nacional por medio de oficio No. 2022325002202171 del 12 de octubre de 2022, por presunto incumplimiento a la orden emitida en sentencia de tutela del 24 de mayo de 2022; que dispone:

“PRIMERO: Correr en traslado el incidente a MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, por el término de tres (3) días, para lo cual se le notificará personalmente esta acta de decisión.”.

La providencia de la cual se presume incumplimiento, emitida el 24 de mayo de 2022, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información que le viene siendo vulnerado a la señora HEROINA MARTINEZ HIGUITA identificada con cedula de ciudadanía número 21580748 por las SEGUNDO: ORDENAR al ministro de defensa DIEGO MOLANO , Y AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO o a quienes hagan sus veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, la solicitud de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, tendiente a aclarar cada uno de lo sucedido y la información obtenida y que provoco la muerte de su hija en dicha explosión. (...).”.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

No obstante lo anterior, el Comando de Personal, en cumplimiento al fallo emitido y con el ánimo de garantizar al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información de que es titular la incidentante, y conforme a lo dispuesto en el



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022116018911993 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹ “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, remitió el fallo de tutela a esa Brigada por medio de oficio No. 2022301009990843 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, me permito solicitar a mi Coronel, ordene a quien corresponda, emitir con destino al despacho solicitante, informe en el cual se acrediten las acciones adelantadas y la respuesta emitida a la solicitud de información, presentada por el apoderado de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA.

Respetuosamente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Mayor **JUAN FERNANDO GIL OSORIO**

Oficial Actos Administrativos Dirección de Negocios Generales DINEG

Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional

ANEXO: Oficio No. 2022325002202171 del 12/10/2022, Radicado No. 2022340001824312 del 7/10/2022, auto de apertura de incidente de desacato de fecha 26/09/2022, oficio No. 2022301009990843 del 13/06/2022, en diecinueve (19) folios.

Elaboró: PS. Angela Quiñones
Asesora Jurídica Tutelas DINEG

Revisó: CT. Libardo Pinzón
Oficial Tutelas e incidentes de desacatos DINEG

¹ ARTÍCULO 21. “**FUNCIÓNARIO SIN COMPETENCIA**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 50 No. 18 – 52 Entrada PM 13 – Bogotá D.C

Teléfono: 4261478

ceuju@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



SC8310-1

Zimbra:**angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co**

REMISIÓN POR COMPETENCIA INCIDENTE DE DESACATO HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA

De : PS. Angela Rocio Quiñones Toledo
<angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co>

vie, 21 de oct de 2022 12:03

 1 ficheros adjuntos

Asunto : REMISIÓN POR COMPETENCIA INCIDENTE DE
DESACATO HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA

Para : br14@buzonejercito.mil.co, adriana vaquiro
<adriana.vaquiro@buzonejercito.mil.co>

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Señor Coronel
MANUEL ENRIQUE GONZÁLEZ DIAZ
Comandante Décima Cuarta Brigada
Correo: br14@buzonejercito.mil.co
adriana.vaquiro@buzonejercito.mil.co
Puerto Berrio, Antioquia

Asunto : Remisión por competencia incidente de desacato
Referencia : A.T. Rad. No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00
Accionante : HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA

Respetuosamente, y de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 00000022 del 9 de enero de 2020, adjunto remisión por competencia a mi Coronel, de auto de apertura de incidente de desacato, de fecha 26 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, allegado al Comando del Ejército Nacional por medio de oficio No. 2022325002202171 del 12 de octubre de 2022, por presunto incumplimiento a la orden emitida en sentencia de tutela del 24 de mayo de 2022.

PS. ANGELA ROCIO QUIÑONES TOLEDO
ABOGADA ESPECIALISTA DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL CEDE11 - EJÉRCITO NACIONAL
Correo: angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co



RAD BR14 CON ANEXOS.pdf

1 MB



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2022116008991443**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Bogotá, D.C. 27 de mayo de 2022

Señor Coronel

WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS

Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Correo: coper@buzonejercito.mil.co - juridicadiper@buzonejercito.mil.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión por competencia fallo de primera instancia

Referencia: A.T. Rad. No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00

Accionante: HEROINA MARTIENEZ HIGUITA

De manera atenta y conforme a lo dispuesto en la Directiva 00000022 del 9 de enero de 2020, me permito remitir por competencia sentencia No. 134 de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, conocida en esta Dirección por medio de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, que en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información que le viene siendo vulnerado a la señora HEROINA MARTIENEZ HIGUITA identificada con cedula de ciudadanía número 21580748 por las SEGUNDO: ORDENAR al ministro de defensa DIEGO MOLANO , Y AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO o a quienes hagan sus veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, la solicitud de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, tendiente a aclarar cada uno de lo sucedido y la información obtenida y que provoco la muerte de su hija en dicha explosión” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lo anterior para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho emitiendo respuesta completa, clara, concreta y precisa a la solicitud de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, remitida a ese Comando por parte del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, por medio de correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022, con el fin de aclarar lo sucedido con la muerte de su hija en dicha explosión.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 50 No. 18 – 92 Entrada Brigada Logística No. 1 – Puente Aranda – Bogotá D.C.
Teléfono: 4261478
ceuju@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022116008991443 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

De las acciones adelantadas se deberá emitir informe de acatamiento al despacho con el fin de evitar la configuración de incidente de desacato, esto sin perjuicio de las acciones que considere pertinentes.

Cordialmente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Teniente Coronel **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**
Director Dirección de Negocios Generales
Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional

Anexos: Fallo de primera instancia de fecha 24/05/2022, en nueve (9) folios.

Elaboró: PS. Angela Quiñones
Asesora Jurídica DINEG

Revisó: CT. Libardo Pinzón
Oficial tutelas DINEG

Zimbra:**angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co**

REMISIÒN POR COMPETENCIA ADMISIÒN DE TUTELA HEROINA MARTINEZ

De : PS. Angela Rocio Quiñones Toledo
<angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co>

vie., 27 de may. de 2022 12:44

 1 ficheros adjuntos

Asunto : REMISIÒN POR COMPETENCIA ADMISIÒN DE
TUTELA HEROINA MARTINEZ

Para : coper@buzonejercito.mil.co,
juridicadiper@buzonejercito.mil.co

Señor Coronel
WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Asunto: Remisión por competencia fallo de primera instancia
Referencia: A.T. Rad. No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00
Accionante: HEROINA MARTINEZ HIGUITA

De manera atenta y conforme a lo dispuesto en la Directiva 00000022 del 9 de enero de 2020, me permito adjuntar remisión por competencia de sentencia No. 134 de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, conocida en esta Dirección por medio de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022.

PS. ANGELA ROCIO QUIÑONES TOLEDO
**ABOGADA ESPECIALISTA DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL CEDE11 - EJÉRCITO NACIONAL**
Correo: angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co

 **COPER CON ANEXOS.pdf**
520 KB

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2022301009990843**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-JUR-1.5

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2022

URGENTE FALLO TUTELA

Señor Coronel
JAVIER BOLÍVAR NIBIA
Comandante Décima Cuarta Brigada
Puerto Berrio

RADICADO: FALLO TUTELA 2020-00105-03
ACCIONANTE: HAROINA MARTINEZ HIGUITA
ACCIONADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Noviembre de 2021, me permito enviar a esa Unidad, al ser de su competencia, el auto mediante el cual el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, requiere al Comandante del Ejército, hacer cumplir lo el presente fallo que ordena:

*“PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información que le viene siendo vulnerado a la señora a **HEROINA MARTINEZ HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía número 21580748 por las razones indicadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR al ministro de defensa DIEGO MOLANO Y AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO o a quien es hagan sus veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, la solicitud de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, tendiente a aclarar cada uno de lo sucedido y la información obtenida y que provoco la muerte de su hija en dicha explosión.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad - www.ejercito.mil.co



PÚBLICA

PÚBLICA

Pág. 2 de 2



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022301009990843 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-
COPER-JUR -1.5

Por las consideraciones expuestas. se solicita se ordene a quien corresponda **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL FALLO DE TUTELA** informando de su cumplimiento por el medio más expedito a la autoridad competente, de igual manera solicitar la **DESVINCULACION** del Señor Comandante del Ejército, en aras de evitar vulneraciones a los derechos del accionante.

De las acciones desplegadas, se solicita informar directamente al Despacho de origen, con copia a este Comando, para efectos de vigilancia y control de la presente acción constitucional.

Por orden del señor
Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS
Director de Personal con encargo de Funciones de Comandante de Personal del Ejército

Respetuosamente,

Mayor NELSON GÓMEZ PRIMERO
Oficial Jurídico Comando de Personal

Elaboró: PD4. Constanza González
Asesora Jurídica COPER

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No. 20 B – 99 Edificio COPER Piso 5
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Conmutador: 3150111 Teléfono: 2660060 - 2660421
www.ejercito.mil.co – coper@ejercito.mil.co
– coper@ejercito.mil.co



PÚBLICA



Asesoría



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2022116008991443**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Bogotá, D.C. 27 de mayo de 2022

Señor Coronel
WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional
Correo: coper@buzonejercito.mil.co - juridicadiper@buzonejercito.mil.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión por competencia fallo de primera instancia
Referencia: A.T. Rad. No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00
Accionante: HEROINA MARTIENEZ HIGUITA

De manera atenta y conforme a lo dispuesto en la Directiva 0000022 del 9 de enero de 2020, me permito remitir por competencia sentencia No. 134 de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, conocida en esta Dirección por medio de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, que en su parte resolutoria dispone:

“PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información que le viene siendo vulnerado a la señora HEROINA MARTIENEZ HIGUITA identificada con cedula de ciudadanía número 21580748 por las SEGUNDO: ORDENAR al ministro de defensa DIEGO MOLANO , Y AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO o a quienes hagan sus veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, la solicitud de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, tendiente a aclarar cada uno de lo sucedido y la información obtenida y que provoco la muerte de su hija en dicha explosión” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lo anterior para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho emitiendo respuesta completa, clara, concreta y precisa a la solicitud de la señora HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA, remitida a ese Comando por parte del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, por medio de correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022, con el fin de aclarar lo sucedido con la muerte de su hija en dicha explosión.



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022116008991443 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

De las acciones adelantadas se deberá emitir informe de acatamiento al despacho con el fin de evitar la configuración de incidente de desacato, esto sin perjuicio de las acciones que considere pertinentes.

Cordialmente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Teniente Coronel **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**

Director Dirección de Negocios Generales

Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional

Anexos: Fallo de primera instancia de fecha 24/05/2022, en nueve (9) folios.

Elaboró: PS. Angela Quiñones
Asesora Jurídica DINEG

Revisó: CT. Libardo Pinzón
Oficial tutelas DINEG

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 50 No. 18 - 92 Entrada Brigada Logística No. 1 - Puente Aranda - Bogotá D.C.
Teléfono: 4261478
ceju@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



DÍPTICA RESERVADA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	HEROINA MARTINEZ HIGUITA
Tutelado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022 -00237-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 134 de 2022
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional por vulneración al Derecho de Petición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **HEROINA MARTINEZ HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía número 21580748 en contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

HECHOS

El derecho invocado por la accionante para que le sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental a la información consagrado en la Constitución Nacional. En este orden de ideas, se aduce como supuestos fácticos de la acción, que presentó derecho de petición el día siete (07) de marzo de dos veintidós ante la **MINISTERIO DE DEFENSA- Y EJERCITO NACIONAL**, solicitando información sobre los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2021, en el municipio de Valdivia Antioquia en los cuales falleció su hija producto de una explosión en un ataque terrorista en la troncal a la costa, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo petitionado por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a la **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, que resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente a la información sobre los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2021, en el municipio de Valdivia en los cuales falleció su hija.



ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día trece (13) de mayo del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado; dentro del traslado correspondiente la **MINISTERIO DE DEFENSA- y EL EJERCITO NACIONAL** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional ha consagrado derechos que se denominan “fundamentales”, y otros que no tienen esta índole, pero que en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la Acción de Tutela.

Es pues la acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, tal como lo consigna el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Magna, que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e



indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

El artículo 1º del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984) se refiere al derecho de petición.

Quien eleva una petición como lo sostiene la Alta Corporación, en tanto que sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y esta debe ser oportuna, dentro de los términos señalados en la ley, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello, y a ese respecto enseña:

“...las respuestas evasivas a los simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

“En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respeto de sus propias necesidades o inquietudes: No se puede hacer efectiva su pretensión pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida...” (Jurisprudencia y Doctrina, marzo 1997, pág. 1378).

Y no solo lo anterior implica flagrante desconocimiento al derecho del peticionario, sino también aquella manifestación verbal o escrita en el sentido de que se le resolverá después, pues cuando esto ocurre como se comenta en la misma sentencia traída, al petente se le debe dar a conocer los justos motivos de la mora y la señalización a la vez, de la fecha en que se le resolverá o dará respuesta, en otras palabras, no debe ser una respuesta formal, mecanizada, sino referirse al caso concreto.

O sea, se vulnera el derecho de petición cuando a la persona no se le define o se le resuelve no solamente en forma oportuna sino en términos generales.

Vemos como en este asunto la accionante, **HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA** pretensiona se le tutele el derecho fundamental a la información, consagrado en la Constitución Nacional, que según ella le viene siendo conculcado por parte de la **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, toda vez que no le ha sido



dada una respuesta clara y de fondo a la petición elevada frente a la citada entidad.

Siendo de orden constitucional el derecho que aduce la pretensionante le ha sido vulnerado, merece la protección inmediata y la vigilancia del Estado, por lo cual es menester entonces entrar a considerar si efectivamente **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** omitió algún deber que tuvo como consecuencia el que a la señora **HEROINA MARTIENEZ HIGUITA** no se le diera respuesta clara y de fondo a la petición presentada, encaminada a aclarar los hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, se desprende que el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la señora **HEROINA MARTIENEZ HIGUITA** el día siete (07) de marzo del año dos mil veintidós, omitiendo el deber legal que le asiste, afirmación que se ratifica con la conducta contumaz asumida por la entidad accionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso el derecho de petición está siendo flagrantemente vulnerado por la pluricitada entidad y que dicho derecho a la información no obstante ser un derecho fundamental autónomo, se complementa con una dimensión adicional de servir como instrumento que posibilita el acceso a los demás derechos fundamentales que se reclaman; se accederá a lo aquí petitionado para que en un término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, las entidades accionadas respondan la petición elevada, informándole a la señora HEROÍNA cada uno de los hechos sucedidos y la información obtenida y que provoco la muerte de su hija en dicha explosión.

Debe acotarse aquí, que tal amparo **solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada**, es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa le resuelvan sus cuestionamientos.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental a la información que le viene siendo vulnerado a la señora **HEROINA MARTIENEZ HIGUITA** identificada con cedula de ciudadanía número 21580748 por las



razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al ministro de defensa **DIEGO MOLANO** , Y AL **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO** o a quienes hagan sus veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, la solicitud de la señora **HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA**, tendiente a aclarar **cada uno de lo sucedido y la información obtenida y que provoco la muerte de su hija en dicha explosión.**

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Dokime Kurta Bpoch
DS 4

perth Buro .
CP. Juer Beker
niba .

bo 140 Szarepob. m. l. w

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022301001272181: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-JUR-1.5

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2022

DESVINCLACION DESACATO

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Honorable Magistrado
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín

ASUNTO DESACATO RAD. 2022-00237-00
ACCIONANTE HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA
ACCIONADO COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

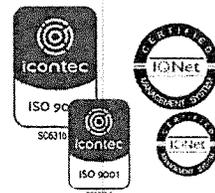
Respetuosamente y atendiendo la providencia de fecha 24 de Junio de 2022, donde su Despacho requiere al señor MINISTRO DE DEFENSA y Señor COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, para hacer cumplir el mencionado Fallo, al respecto me permito manifestar:

Su señoría, se informa que atendiendo lo ordenado en el auto previo Desacato en virtud de lo estipulado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la información requerida por la accionante es de conocimiento y competencia del COMANDO DE LA BRIGADA No.14, por tanto este Comando mediante oficio No.2022301009990843 de fecha 13 de Junio de 2022, le remite para su cumplimiento e informe del mismo a su Honorable Despacho.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No. 20 B – 99 Edificio COPER Piso 5
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Commutador: 3150111 Teléfono: 2660060 - 2660421
www.ejercito.mil.co – coper@ejercito.mil.co
– coper@ejercito.mil.co



PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022301001272181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-JUR - 1.5

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente se solicita a ese honorable despacho sea **DESVINCULADO DE LA PRESENTE ACCIÓN**, el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, Señor COMANDANTE DEL EJERCITO y Señor COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL al no tener competencia funcional para dar respuesta a lo requerido por la accionante en cumplimiento a lo ordenado

Por orden del señor
Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS
Director de Personal con encargo de Funciones de Comandante de Personal del Ejército

Respetuosamente,

Mayor NELSON GÓMEZ PRIMERO
Oficial Jurídico Comando de Personal

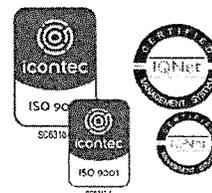
Elaboró: PD4. Constanza González
Asesora Jurídica COPER

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No. 20 B – 99 Edificio COPER Piso 5
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Conmutador: 3150111 Teléfono: 2660060 - 2660421
www.ejercito.mil.co – coper@ejercito.mil.co
– coper@ejercito.mil.co

PÚBLICA



RESTRINGIDO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES Nº 24**

No 10408 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-DIV07-FTCAQ-BATOT24-S11-1.10

Taraza – Antioquia, octubre 20 de 2022

Señor
SANTIAGO DUQUE GONZALEZ
peticiones@pqr.mil.co

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Con toda atención; me permito emitir respuesta al derecho de petición, allegado ante esta Unidad del Escalón Táctico tipo Batallón el día 19 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes preceptos legales:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, la ley 1755 de 2015, "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente", Artículo 13 Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante autoridades, así:

Artículo 23 de la Constitución Política establece el Derecho Fundamental de Petición, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la ley. Así como en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", establece que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 a 33 regula las actuaciones administrativas relacionadas con el derecho de petición de documentación, el

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Batallón Rifles, Cáceres Antioquia.

Correo electrónico: cjmbatot24@gmail.com

RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

derecho de formulación de consultas, así como las reglas generales de presentación, requisitos, términos y forma de resolverlos.

De acuerdo con lo anterior y una vez analizada su petición, se emite respuesta frente a cada uno de los numerales así:

Numeral 1: Respecto a dicho numeral se indica que en el lapso del 7 de septiembre al 7 de noviembre se adelantó un total de 08 operaciones militares.

Numeral 2: Se señala que, no se recibió información del Ministerio de Defensa Nacional concerniente a cierres en el eje vial.

Numeral 3: En lo referente a dicho numeral, se señala que se presentó un ataque dirigido a un bus de la empresa Brasilia, lo cual aconteció sobre el sector el Nevado.

Numeral 4: En lo que respecta a citado numeral, se indica que, en el transcurso del 1 de enero de 2021 al 7 de noviembre de 2021, no se presentaron ataques terroristas dirigidos a la Fuerza Pública y bienes del Estado.

Numeral 5: En lo referente a dicho numeral, no reposa información en esta Unidad del Escalón Táctico, toda vez que lo requerido excede nuestro ámbito de competencia.

Numeral 6: Respecto a dicho numeral, es dable efectuar las siguientes precisiones.

El Batallón de Operaciones Terrestres No 24, en cumplimiento del deber constitucional y a lo establecido en el literal C artículo 10 del decreto 4912 de 2011, adelanta operaciones militares con un enfoque general a través de tareas tácticas de estabilidad, defensivas y ofensivas, encaminadas a brindar condiciones de seguridad a la población civil bienes y recursos en el área de responsabilidad asignada por el Comando Superior.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Batallón Rifles, Cáceres Antioquia.

Correo electrónico: cjmbatot24@gmail.com

RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

Corolario con lo antes expuesto, es destacar que frente al caso que nos ocupa, dando alcance a los roles y misiones constitucionales por parte de este Comando se promedió a instalar puestos de control militar sobre diferentes puntos del eje vial.

Adicionalmente se destinó unidades las cuales adelantaron tareas de reconocimiento de ruta, procediendo a aumentar el pie de fuerza mediante el desarrollo de operaciones militares

Numeral 7: En lo que respecta a la emisión de alertas, es de señalar que los trabajos conjuntos adelantados con las diferentes agencias de inteligencia, refieren de manera histórica la existencia de informaciones generales relacionadas con posibles situaciones sobre la vía; por tal razón el BATOT24, adelanta operaciones militares ininterrumpidas en cumplimiento del misión constitucional en las cuales se desarrollan diferentes tareas tácticas encaminadas a garantizar el respeto por los derechos a la vida, libertad e integridad de las personas que transitan por dicho corredor vial.

Numeral 8 y 8.1: En lo que respecta a dichos numerales se señala que, en las fechas anteriores al ataque terrorista sobre el área general del municipio de Valdivia se estaban adelantando un total dos operaciones militares.

Numeral 8.2: Respecto a dicho numeral, se indica que no se adelantó tránsito de tropas de manera específica por el sector el Nevado, toda vez que los movimientos obedecen al análisis del ambiente operacional y al contexto propio de cada operación.

Numerales 8.2, 9, 10, 11, 12, 13 y 14: Respecto a dichos numerales, concernientes a copia de las alertas de inteligencia, ordenes de operaciones, informes de órdenes de operaciones, informes de patrullaje, alertas de inteligencia y contrainteligencia; se señala que no es posible allegar dicha información, toda vez que la misma tiene

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Batallón Rifles, Cáceres Antioquia.

Correo electrónico: cjbatot24@gmail.com

RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

carácter de documentos reservados en los términos del artículo 33 la Ley 1621 de 2013, y en virtud del artículo 34 de la misma ley, los únicos que gozan de inoponibilidad de la reserva son las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales, cuando lo soliciten para el ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes.

Así las cosas, se le pone de presente que debido a que usted no ostenta la calidad de autoridad judicial, disciplinaria o fiscal, no es posible entregar la información solicitada mediante el petitorio del asunto, y la obtención debe tramitarse a través de solicitud de autoridad judicial por tratarse de información que puede llegar a vulnerar los derechos de las personas.

Cabe adicionar que, conforme a lo descrito en la precitada Ley Estatutaria, los documentos (físicos, digitales o similares), la información y los elementos técnicos que se elaboran y/o utilizan en el desarrollo de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia Militar, estarán amparados por la RESERVA LEGAL establecida en el artículo 33 el cual a la letra señala:

“ARTICULO 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.

Numeral 15: Respecto a medidas de seguridad adoptadas por el Batallón de Operaciones Terrestres No 24, sumado al desarrollo de operaciones militares esta Unidad adelanta registros viales y reconocimientos de ruta sobre el eje vial, así como desarrollo continuo e ininterrumpido de puestos de control.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Batallón Rifles, Cáceres Antioquia.

Correo electrónico: cjmbatot24@gmail.com

RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

Numeral 16: En lo que respecta a ataques terroristas con explosivos, se presentó un atentado terrorista el día 30 de octubre de 2021, en la vereda Monte Blanco del municipio de Valdivia – Antioquia.

Numeral 17: en lo referente a dicho numeral se señala que, no se han desarrollado procedimientos de neutralización y desactivación de artefactos explosivos en el lapso de tiempo requerido.

Atentamente;

Teniente Coronel LUIS WUILLIAM BRAVO GUERRA
Comandante Batallón de Operaciones Terrestres N° 24


Elaboro: CT Ximena Lizarazo Ospina
Oficial Jurídica BATOT24.

ⁱ *C Patrullaje es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigida a contrarrestar y neutralizar la amenaza*

Zimbra:**angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co**

Fwd: Respuesta petición.

De : Adriana Ma. Váquiro Diaz.
<adrivaquiro85@hotmail.com>

jue, 20 de oct de 2022 20:28

 2 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: Respuesta petición.

Para : PS. Toledo
<angela.quinonestoledo@buzonejercito.mil.co>

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Enviado desde mi iPhone

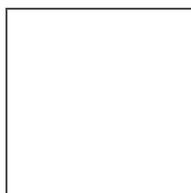
Inicio del mensaje reenviado:

De: coordinación jurídica <cjmbatot24@gmail.com>

Fecha: 20 de octubre de 2022, 6:18:53 p.m. COT

Para: adriana.vaquiro@buzonejercito.mil.co

Asunto: RV: Respuesta petición.



OFICINA JURIDICA BATOT24

----- Forwarded message -----

De: **coordinación jurídica** <cjmbatot24@gmail.com>

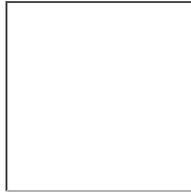
Date: jue, 20 oct 2022 a las 17:56

Subject: Respuesta petición.

To: santiagoduque.abogado@gmail.com

<santiagoduque.abogado@gmail.com>, <jurexcoabogados@gmail.com>

Buenas tardes, de manera atenta se envía respuesta al derecho de petición interpuesto ante esta Unidad el día 19 de octubre de 2022.



OFICINA JURIDICA BATOT24

Email secured by Check Point

=

Email secured by Check Point



RTA PETICION MARTINEZ HUIGUITA PDF (1) (1).pdf

300 KB



Rdo. 2017-356 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber nuevamente al doctor **Pablo José de los Reyes**, que el registro civil de nacimiento de la señora Adiela María Jiménez Álzate, no cuenta con el reconocimiento efectuado por su padre el extinto Ricardo Jiménez Arbeláez, pese a que en el mismo este figura como su progenitor; es en ese sentido que este despacho lo requiere, para que aporte el registro civil de nacimiento con dicho reconocimiento, o en su defecto deberá aportarse el registro civil de matrimonio de los señores Ricardo y Evangelina. La misma exigencia se hacen en relación a la señora Elvia Jiménez Álzate y al señor Juvenal Jiménez Álzate.

Se requiere al apoderado para que se abstenga de allegar registros y documentos que no cumplen con las exigencias realizadas por el despacho.

Haciendo una revisión minuciosa del expediente, se percata el despacho que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-27474, y sobre el cual recae la medida cautelar decretada en el asunto, se encuentra localizado en una vereda del municipio de Guatapé (Ant)., por lo que, para realizar la diligencia de secuestro se comisionará al **Juzgado Civil Municipal de esa localidad**, y no al de Marinilla como se indicó en auto anterior. Quien tendrá las facultades para subcomisionar y nombrar secuestre la lista de auxiliares que se tenga.

Por la secretaría del despacho, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cd50a5c317ee0094a6c26c77cce7ddc752025590a423152bf6408261fc579**

Documento generado en 19/10/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-236 Sucesión

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase que la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia para decidir la objeción a la diligencia de inventarios y deudas, es el **09 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por conducto de la citaduría, remítase el oficio dirigido al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**

El presente expediente, fue digitalizado por la secretaría del despacho, remítase el link del mismo a los abogados que lo han petitionado, a sus direcciones electrónicas, a saber, abc.andrea@hotmail.com, ajyabogadas@gmail.com, alberto.arbelaez.sua@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bacfa008e190706bfb09fd48edc29b9b459164ea04374ee36e68e6b712f767**

Documento generado en 20/10/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-132 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pone en traslado de la parte demandante, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la parte demandante, para que se pronuncie al respecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Envíese copia del acta de sentencia de divorcio al apoderado de la parte demandante.

En los términos peticionados por el memorialista, ofíciase al FOMAG.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a129e5d123bc995934e3b0d0ef8a78599cc9ff885b01182d092957862c2542**

Documento generado en 19/10/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-184 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza la notificación al demandado, a la dirección informada por la parte ejecutante en memorial que antecede, esto es, **Calle 75 B N° 32-108, barrio Manrique, de la ciudad de Medellín.**

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese en el expediente la constancia allegada por **FENALCO ANT.**, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc82bb319603c5680c4703dab13b2a657f6b37f12818da7e48e58cfd57b673**

Documento generado en 20/10/2022 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-443 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al mandato otorgado por la señora **LUZ MERY MARTÍNEZ DE OCHOA**, téngasele notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderada judicial de la demandada a la abogada **ALEJANDRA MONTOYA OCHOA**, portadora de la tarjeta profesional número 322107 del C.S. de la J.

Con el fin de que la parte demandada tenga acceso al expediente, remítase el link del mismo a la profesional del derecho que representa al extremo pasivo, a su dirección electrónica, a saber alejamt12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f81854acc392a6ed5cdcc097eba48778e225fe780bb64a4252de2701b0099d**

Documento generado en 20/10/2022 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-511 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	JUAN ROMÁN RESTREPO ARANGO
Demandado	LUZ NERY JARAMILLO HERÁNDEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00511-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 702
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **JUAN ROMÁN RESTREPO ARANGO** en contra de la señora **LUZ NERY JARAMILLO HERÁNDEZ** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por ser procedente, y con base en lo normado en el numeral 1º del Art. 598 del CGP, se decreta el **Embargo** y posterior **Secuestro**, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-990038, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ALONSO MEDINA ESTRADA** portadora de la tarjeta profesional número 187.673 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b825ab50e3a966717b1436c325c94b8b2af529fcc824fa599cdab28edca72a3**

Documento generado en 20/10/2022 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 24 veinticuatro de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-381 ALIMENTOS

Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria.
Demandante	HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID
Demandado	OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00381- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 713
Decisión	Admite

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Admitir la presente demanda verbal sumaria de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID** en contra de **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA** como representante legal de la menor Celeste Del Mar Gallego Ortiz

SEGUNDO- Notifíquesele el presente a la demandada conforme lo preceptúa el artículo 8 de la ley 2213 de

TERCERO- **HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID** actuara en nombre propio y en la calidad de abogado que ostenta.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae32dea14c5abe49d3a7eba9e58035c2b15be24710a99c81b0454a53d5b6caf**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 24 veinticuatro de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-395 LIQUIDACION

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS
Demandado	WILLIAM ANTONIO CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00395-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 714
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS** en contra del señor **WILLIAM ANTONIO CORREA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada conforme lo preceptúa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificada la demanda, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Publíquese por una sola vez, en uno de estos medios: El colombiano o el tiempo, de conformidad con el artículo 108 ídem.

QUINTO: Ejecutoriado este auto se anexará y pronunciará sobre el escrito presentado por apoderado judicial que designará el demandado **WILLIAM ANTONIO CORREA**



SEXTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO** quien se identifica con tarjeta profesional número 201078 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ee6a261d49f43cad1c8e11b34708340ce370460126d21caf1608c68e36fd5**

Documento generado en 24/10/2022 05:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (21) veintiuno de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-460 CESACIÓN

Como puede observarse, la demandada, en escrito presentado solicita le sea asignado un abogado de oficio para responder la demanda, porque no posee los recursos para solventar los gastos del proceso; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, por lo que se despachará favorablemente su petición y se nombrará un abogado para que la represente.

Por tanto, el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARIA ORALIA RIVERA URAN**, demandada en este proceso.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza al doctor **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO** quien se localiza en la calle 51 número 49-11 oficina 501 de Medellín, teléfonos 316-758-94-88; correo electrónico, **abogadomabo@hotmail.com**; quien llevará la representación judicial de la demandada en este juicio. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ffbd651a3c9bd4eccb0beaff2abf053d602ae54853bd1d9bd90e46e6a47b3c**

Documento generado en 21/10/2022 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001311000320220047700
Proceso: adopción

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 383 del Código General del Proceso, se dispone aclarar la sentencia número 370 del 10 de octubre de 2022

La apoderada solicita se aclare el nombre del adoptante porque en varios partes del proceso y en la sentencia quedó "KEVIN MATTEW CARROL" y según su registro civil de nacimiento "KEVIN MATTHEW CARROLL"

DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

- 1. ACLARAR** la sentencia 370 del 10 de octubre de 2022, en el sentido que el nombre del adoptante es KEVIN MATTHEW CARROLL
2. Lo demás quedará como quedó dispuesto en la providencia 370 del 10 de octubre de 2022
3. Expídanse las copias a que hubiere lugar de esta providencia

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d7f7ca6b5382cc4ef2b82f8fe4c8732c9231210ea8379a018c67384083788**

Documento generado en 19/10/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	SANDRA CATALINA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA
Demandado	CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA
Radicado	05001 31 10 003 2022 00553 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario
2. Se allegará la valoración de apoyos realizado por la Personería de Medellín, como lo enuncia en el acápite de pruebas
3. Se indicará la dirección y residencia de la señora CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA
4. Se indicarán los parientes que deben ser oídos conforme el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655c73251744c1c6ed013fa6ae4ac1b4fbd2a995abbaa998d714b88137b3df51

Documento generado en 21/10/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2010-963 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la cartilla procesal, observa el despacho que, mediante providencia del 26 de mayo anterior, se dilucidaron los valores objeto de reparo que se hicieron a diferentes partidas en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, dicha diligencia quedo en firme, al no presentarse recurso ni objeción alguna.

De otro lado, en dicha calenda y de acuerdo a lo normado en el Art. 601 del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, término dentro del cual los extremos procesales se mantuvieron silentes, por lo que sería procedente en los términos del numeral 4° del citado artículo, aprobar el inventario y avalúo; no obstante, al revisar dicha audiencia se percata el despacho, que frente a dos partidas de los activos denunciados por la parte demandante y demandada, respectivamente, se presentaron reproches, esto es, frente a, (i) la suma de \$250.000.000 por concepto de cesantías y emolumentos de todo género percibidos por el señor José Orlando Blandón Sepúlveda, por su retiro de la empresa “Industrias del Maíz”, en vigencia de la sociedad conyugal, y que fueran consignadas para el año 2005 o 2006, y frente al cual no estuvo de acuerdo el apoderado de la parte demandante; y (ii) la suma de \$30.843.200, por concepto de enseres, determinados en 25 elementos, que no fueron aceptados por la parte demandante. Partidas que serán **objeto de exclusión**, por lo que pasa a explicarse:

Respecto a la aludida suma de \$250.000.000, y que se ha señalado por concepto de cesantías, para el año 2005 ó 2006, percibidas por el señor Sepúlveda Blandón, valga recordar, que la sociedad conyugal que se origina ente los cónyuges tiene una singular naturaleza, ya que contrario a otras, **si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no actúa como tal, sino que cada uno de los socios tiene libertad para administrar y dispone sin atadura alguna** de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia.

Pero debe quedar claro, como en tantas ocasiones se ha dicho, que el criterio que rige para el inventario de los bienes que conforman el haber de la sociedad, es el de su **existencia al momento de la disolución**, porque con anterioridad a ese hecho, cada cónyuge tiene la libre

administración de los bienes que adquiriera durante la vigencia de la sociedad conyugal y hasta tanto no se disuelva por cualquiera de las causas legales.

En el presente asunto no logró demostrarse la existencia de dicho bien en cabeza del señor Sepúlveda Blandón, mírese que en el expediente no milita prueba alguna de su existencia. La parte que pretende su inclusión tan solo se limita a decir que fue un dinero que recibió el demandado para el año 2005 o 2006, sin ni si quiera precisar la fecha; y recordemos que para esta época, se encontraba vigente la sociedad conyugal, ya que su disolución se produjo en agosto 30 de 2010, por tanto, y como lo referenciamos en párrafos precedentes, cada socio en vigencia de la sociedad tiene la libre administración de los bienes; y si en verdad para esta época existía este emolumento, el demandado era libre de administrarlo, incluso de disponer del mismo; sobre dicho emolumento no se peticiono si quiera el decreto de una medida cautelar. Se reitera debe existir el bien al momento de la disolución de la sociedad, para que la partición no se torne en ilusoria.

En este caso, brillo por su ausencia el elemento encaminado a demostrar la existencia del activo, el mismo ni si quiera fue objeto de una medida cautelar, es decir no tiene respaldo de ningún medio probatorio, el cual se torna necesario para poder ser incluido en los inventarios y avalúos de la sociedad.

Y la misma suerte corre la partida que tiene por objeto la inclusión de unos enseres que al parecer hicieron parte de la sociedad conyugal, la parte que pretende su introducción tan solo se limita a enunciarlos e incluso aporta unas facturas que eventualmente podrían dar cuenta de su compra; no obstante, no se logró demostrar su existencia ni la ubicación de los mismos; teoría que también se complementa con el hecho de que tampoco se solicitó el decreto de medida cautelares sobre dichos bienes; a lo que se suma la oposición y el no reconocimiento efectuado por la parte demandante.

En el caso que ahora ocupo nuestra atención, ni el extremo activo ni el pasivo, cumplieron con lo ordenado en el artículo 167 del Código General del Proceso, para incluir los bienes denunciados por uno y otro extremo procesal, que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien alega un hecho debe probarlo: "*incumbit probatio qui dicit non qui negat*". Ello se traduce, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hechos de las normas en que se ampara.

Se reitera entonces la exclusión de estas partidas del inventario social.

Ejecutoriado este auto, las partes deberá obrar conforme lo ordena el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a377374819d840354645e422408fce06e4151e8e08011c56d3fae60369d0c7a**

Documento generado en 24/10/2022 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



P A 2006-501 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Algunos de los interesados en este asunto, mediante memoriales que anteceden, presentan solicitud con la finalidad de que se indique la nomenclatura del único inmueble que hace parte de la masa herencia, como quiera que se omitió en el **TRABAJO PARTITIVO**, realizado por el auxiliar de la justicia designado; aportando un certificado de libertad y tradición vigente, en el cual se indica que la dirección del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°01N-300811 es **Carrera 91 # 90-51**.

Para resolver sobre el particular, se considera:

Si bien, el escrito no se trajo dentro de la oportunidad que para el efecto consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, también es cierto que **NO SE ESTÁ IMPETRANDO ACLARACIÓN o COMPLEMENTACIÓN PROPIAMENTE DE LA SENTENCIA AQUÍ PROFERIDA SINO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** y, concretamente, sobre unas irregularidades que en el mismo se incurrió de manera involuntaria, las cuales son corregibles en cualquier época según lo previsto por el artículo 286 *ibídem*.

Además, esta clase de asuntos se asemejan en su naturaleza a los de Jurisdicción Voluntaria donde no existe contención, por lo cual la sentencia no alcanza la connotación de “**COSA JUZGADA MATERIAL**” sino meramente “**FORMAL**” acorde con lo preceptuado en el artículo 333 de la obra adjetiva que nos rige.

En tal virtud, se estima procedente realizar las mencionadas aclaraciones, con el fin de facilitar la inscripción de aquel trabajo, la cual se puede obstaculizar a causa de la falencia que ahora se corrige. A más de lo anterior, no se les está transgrediendo derecho alguno a los legitimarios ni a terceros, sino que, antes, por el contrario, se brinda protección a sus intereses y, de esa manera, se satisface a plenitud el espíritu de este proceso, cual es, liquidar la herencia en la forma más clara y exacta posible para así evitarles futuras dificultades a los adjudicatarios.

Consecuentemente, se ordenará la expedición de copia de lo pertinente para que se realice la pretendida diligencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, con la pertinente anotación sobre



su ejecutoria; y, obviamente, tal complemento integrará el expediente para el respectivo protocolo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN de bienes en la presente sucesión, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales la dirección del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-300811 es Carrera 91 # 90-51, de esta ciudad.

SEGUNDO: INSCRÍBASE este proveído, **CONJUNTAMENTE CON LA PARTICIÓN INICIAL Y SU SENTENCIA APROBATORIA**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte-.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE también la presente corrección, con la totalidad del expediente tal como se había ordenado en la Sentencia aprobatoria aquí proferida.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2434b75d92f1d132ef8bf2f84edd29b68c564ebf97c61edef0086e295cb18**

Documento generado en 20/10/2022 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2010-183 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo normado en lo normado en los numerales 1 y 7 del Art. 597 del Código General del Proceso, conforme lo peticiona la parte demandante, es pertinente levantar la medida cautelar de Inscripción en la Demanda, que recae sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 01N-522887.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que en este trámite declarativo no se decretó medida alguna respecto del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 01N-5227888, por lo que no es procedente levantarla.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbaf46577f13064503fe8b3e961e634e1bccd63d604d07bdc824bd6a1feb116**

Documento generado en 20/10/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-409 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, el escrito allegado por el cajero pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00e25eeb64d365eb1531483a5571c335c2426d5b0d56a40f06089f9e1ac3c9**

Documento generado en 19/10/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMERCIAL S.A.
ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: BIBIANA GARCES HERREERA CC 43.212.032
DEMANDADO: JUAN FERNANDO RESTREPO CC. 8.356.286
RADICADO: 05001-31-10-003-2015-00409-00
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. 908

Respetado(a) Juez:

JUAN CARLOS SALDARRIAGA PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.623.472, actuando en calidad de representante legal de **PGS COMERCIAL S.A.**, con NIT. 900.089.997-5, por medio del presente memorial respetuosamente le informamos al despacho que la empresa efectivamente realizó los descuentos solicitados al señor **JUAN FERNANDO RESTREPO** durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de este año, para lo cual adjuntamos el soporte de las misma.

Respetuosamente,



JUAN CARLOS SALDARRIAGA PIEDRAHITA

C. C. No. 71.623.472

Rte. Legal PGS COMERCIAL S.A.

Comprobante

de pago en línea



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Pago realizado por: jorge ignacio gutierrez ochoa

Nro. de factura: 1351

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.143.114.245

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9000899975

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 31 de Agosto de 2022 09:08:59 AM

Nro. de comprobante: 00001

Valor pagado: \$ 434,291.00

Cuenta: *****9322

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante

de pago en línea



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Pago realizado por: JORGE IGNACIO GUTIERREZ OCHOA

Nro. de factura: 580

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.143.114.245

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9000899975

Fecha y hora de la transacción: Jueves 12 de Mayo de 2022 03:19:42 PM

Nro. de comprobante: 00001

Valor pagado: \$ 1,392,151.00

Cuenta: *****9322

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante

de pago en línea



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Pago realizado por: jorge ignacio gutierrez ochoa

Nro. de factura: 6120

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.143.114.245

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9000899975

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 3 de Agosto de 2022 02:54:48 PM

Nro. de comprobante: 00001

Valor pagado: \$ 1,345,178.00

Cuenta: *****9322

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante

de pago en línea



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Pago realizado por: jorge ignacio gutierrez ochoa

Nro. de factura: 1324

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.143.114.245

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9000899975

Fecha y hora de la transacción: Viernes 10 de Junio de 2022 08:58:38 AM

Nro. de comprobante: 00001

Valor pagado: \$ 457,838.00

Cuenta: *****9322

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Depósitos Judiciales

31/08/2022 09:11:15 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	6 - CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	
Numero de Proceso	05001311000320150040900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 43212032
Razón Social / Nombres Demandante	BIBIANA
Apellidos Demandante	GARCES HERRERA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 8356286
Razón Social / Nombres Demandado	JUAN FERNANDO
Apellidos Demandado	RESTREPO
Valor de la Operación	\$425,705.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$434.291,00
No. Trazabilidad (CUS)	1627952958
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

12/05/2022 03:21:33 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	6 - CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	
Numero de Proceso	05001311000320150040900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 43212032
Razón Social / Nombres Demandante	BIBIANA
Apellidos Demandante	GARCES HERRERA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 8356286
Razón Social / Nombres Demandado	JUAN FERNANDO
Apellidos Demandado	RESTREPO
Valor de la Operación	\$1,384,022.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$1.392.151,00
No. Trazabilidad (CUS)	1455304378
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

03/08/2022 02:55:58 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	6 - CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	EMBARGO SALARIO
Numero de Proceso	05001311000320150040900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 43212032
Razón Social / Nombres Demandante	BIBIANA
Apellidos Demandante	GARCES HERRERA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 8356286
Razón Social / Nombres Demandado	JUAN FERNANDO
Apellidos Demandado	RESTREPO
Valor de la Operación	\$1,337,049.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$1.345.178,00
No. Trazabilidad (CUS)	1585913125
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

10/06/2022 09:01:09 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	6 - CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	EMBARGO SALARIO
Numero de Proceso	05001311000320150040900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 43212032
Razón Social / Nombres Demandante	BIBIANA
Apellidos Demandante	GARCES HERRERA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 8356286
Razón Social / Nombres Demandado	JUAN FERNANDO
Apellidos Demandado	RESTREPO
Valor de la Operación	\$449,709.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$457.838,00
No. Trazabilidad (CUS)	1498681589
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA